

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000028

53-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas del día nueve de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 4 se inició la investigación preliminar del caso y se delegó instructor para que investigara sobre los hechos atribuidos a los señores [REDACTED], Gerente General; y [REDACTED], Jefe del Registro Familiar, ambos de la Alcaldía Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel; en ese contexto, el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se recibió informe del instructor designado (fs. 9 al 27).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que, el día veintidós de abril del presente año, los señores [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban en horas laborales ingiriendo bebidas alcohólicas en el Restaurante “El Vaquero”, ubicado en el Cantón Las Mesas del municipio de Chinameca.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) Desde el uno de febrero de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] se desempeña como Gerente General de la Alcaldía Municipal de Chinameca, siendo su régimen laboral por contrato de servicios profesionales, con una jornada de trabajo de cuatro días a la semana y un día libre que toma a su conveniencia, según consta en el informe rendido por el jefe del Departamento de Recursos Humanos de esa alcaldía (fs. 14 y 15), y en la certificación del Acuerdo de Concejo Municipal N.º 1 de Acta N.º 3 de la sesión ordinaria celebrada el día veinte de enero de dos mil veintidós (f. 23).

b) El señor [REDACTED] ejerce el cargo de Jefe de Registro del Estado Familiar en la Alcaldía Municipal de Chinameca y registra el cumplimiento de su jornada laboral mediante reloj biométrico, de conformidad al informe de fs. 14 y 15, y el Acuerdo Municipal N.º 4 de Acta N.º 1, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se refrendaron los nombramientos por Ley de Salarios de los empleados de esa municipalidad (fs. 16 al 18).

c) Consta en los comprobantes de permisos y licenciadas agregados a folios 21 y 22, que al señor [REDACTED] se le autorizó permiso por motivos personales para el día veintidós de abril de dos mil veintidós, de las catorce a las dieciséis horas. De acuerdo al informe del Jefe de Recursos Humanos de esa municipalidad, en esa misma fecha el señor [REDACTED] se encontraba en su día de descanso (fs. 14 y 15).

d) En el citado informe se expresa que no existen reportes o señalamientos que indiquen ausencias injustificadas o incumplimiento de jornada laboral, por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED], durante el mes de abril de dos mil veintidós.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, a partir de la información obtenida en la investigación preliminar se ha establecido que los señores [REDACTED] y [REDACTED] son empleados de la Alcaldía Municipal de Chinameca; el primero de ellos, contratado bajo el régimen laboral de contrato por servicios profesionales, como Gerente General, con horario de cuatro días a la semana y un día de descanso, del cual puede gozar a su conveniencia; y el segundo, nombrado por Ley de Salarios, como Jefe de Registro del Estadio Familiar.

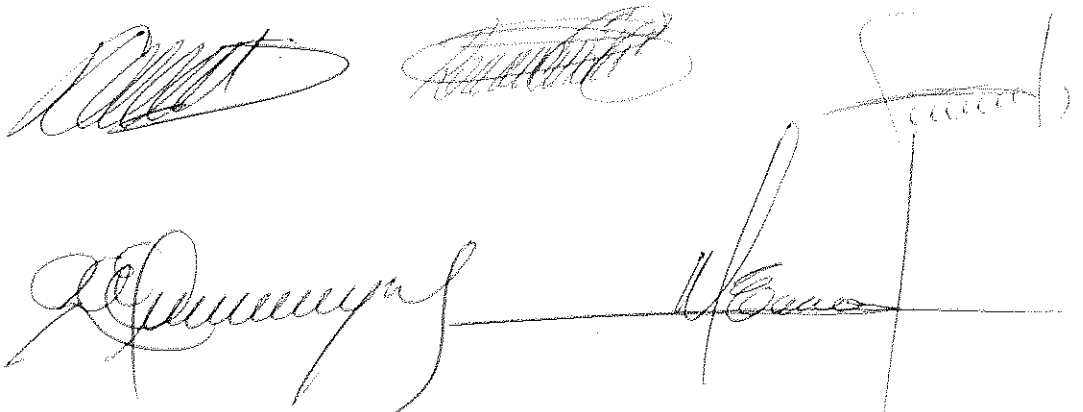
Asimismo, se ha verificado que el día veintidós de abril de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] decidió tomarse el día libre –según lo establece su contrato–, y el señor [REDACTED] gozó de permiso personal de las catorce a las dieciséis horas; en otras palabras, se ha constatado que ese día, los referidos servidores públicos se encontraban autorizados para ausentarse de sus funciones en horas de la tarde.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética consistente en “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

